



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de hacienda
Decreto N° 11.771.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12o. DEL DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y 4o. DEL DECRETO No. 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997

Asunción, 29 de Diciembre de 2000

VISTOS: La Ley No. 1.095 de fecha 14 de diciembre de 1984, "QUE ESTABLECE EL ARANCEL DE ADUANAS",

La Ley No. 1.173 de fecha 17 de diciembre de 1985 "CÓDIGO ADUANERO",

El Decreto No. 1.053 de fecha 11 de noviembre de 1993 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSOLIDACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACIÓN ADUANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DEL NUEVO ARANCEL DE ADUANAS",

El Decreto No. 1.835 de fecha 4 de enero de 1994 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS Nos. 1.053 Y 1.054 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y SE REGLAMENTA EL ART. 228 DEL CÓDIGO ADUANERO",

El Decreto No. 16.416 de fecha 27 de febrero de 1997 "POR EL CUAL SE AMPLÍA Y MODIFICAN EL LITERAL "C" Y EL ARTÍCULO 12o. DEL CAPÍTULO Y DEL DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993",

El Decreto No. 19.339 de fecha 12 de diciembre de 1997 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12o. DEL CAPÍTULO Y DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993, MODIFICADO Y AMPLIADO POR DECRETO No 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997,"

El Decreto No. 19.932 de fecha 13 de febrero de 1998 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4o. DEL DECRETO No. 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997",

El Decreto No. 9.298 de fecha 23 de junio de 2000 "POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 9.251 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2000,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de hacienda
Decreto N° 11.771.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12o. DEL DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y 4o. DEL DECRETO No. 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997

- 2 -

La Decisión No. 31/2000 del Consejo del Mercado Común de MERCOSUR "INCENTIVOS A LAS INVERSIONES A LA PRODUCCIÓN Y A LA EXPORTACIÓN, INCLUYENDO ZONAS FRANCAS, ADMISIÓN TEMPORARIA Y OTROS REGÍMENES ESPECIALES",

La Decisión No. 69/2000 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR "REGÍMENES ADUANEROS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN", y

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República del Paraguay ha venido desarrollando una política de fomento del sector productivo, atendiendo la igualdad de condiciones de competitividad para empresas industriales y agropecuarias nacionales, como fuente generadora de empleos y de valor agregado, y en especial para estimular la creación y el crecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMEs).

Que uno de los instrumentos de aplicación de esta política utilizado internacionalmente ha sido la implementación de regímenes arancelarios especiales para las importaciones de determinadas materias primas e insumos, utilizados por dichas empresas en su proceso productivo.

Que en vista a los esfuerzos del Gobierno para la reactivación económica, es importante la reducción de los costos de materias primas e insumos; los cuales inciden en la competitividad de los productos paraguayos.

Que los Estados Parte del Mercosur acordaron que los regímenes especiales de importación aplicados por los mismos podrán permanecer hasta diciembre de 2005.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de hacienda
Decreto N° 11.771.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12o. DEL DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y 4o. DEL DECRETO No. 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997

- 3 -

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1o. Modificase el artículo 12o. del Capítulo V del Decreto No. 1.053/93 "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CONSOLIDACIÓN EN UN SOLO INSTRUMENTO LEGAL DE LOS NIVELES DE TRIBUTACIÓN ADUANERA, SE ACTUALIZAN PARTIDAS ARANCELARIAS Y SE DISPONE LA VIGENCIA DEL NUEVO ARANCEL DE ADUANAS", que queda redactado de la siguiente manera: "Art. 12o. Establécense las siguientes normas especiales:

- a) Las materias primas e insumos a ser importados por las empresas agropecuarias e industriales podrán importarse con un gravamen arancelario del cero por ciento (0%), cuando se demuestre que los mismos son utilizados como tales en sus propios procesos productivos.
- b) Se podrán acoger a los beneficios establecidos en el presente artículo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
 - 1- Las empresas agropecuarias e industriales deberán estar inscriptas anualmente como tales en la Dirección General de Aduanas, **para lo cual deberán contar con su programa de producción del año y la cantidad de materias primas e insumos de origen externo necesarios para el cumplimiento de dicho programa, requerimientos debidamente visados por los Ministerios de Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio, respectivamente, según corresponda.**
 - 2- El monto de la solicitud de importación bajo el régimen de materia prima e insumo no deberá ser inferior a mil quinientos dólares americanos FOB (US\$ 1.500).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Ministerio de hacienda
Decreto N° 11.771.-

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12o. DEL DECRETO No. 1.053 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y 4o. DEL DECRETO No. 16.416 DEL 27 DE FEBRERO DE 1997

- 4 -

3- Los productos solicitados no deberán registrar producción nacional.

4- Las solicitudes deberán estar acompañadas por el Dictamen favorable de la Comisión Técnica interinstitucional conformada por representantes del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Industria y Comercio, del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Unión Industrial Paraguaya, que deberán atender por el cumplimiento de los criterios enumerados precedentemente.

c) Los visados y demás certificados que se expiden para estos serán intransferibles.

Art. 2o. Los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura y Ganadería tendrán a su cargo el control de uso y destino de las materias primas e insumos beneficiados con este régimen.

Art. 3o. Modificase el Artículo 4o. del Decreto No. 16.416 del 27 de febrero de 1997, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Art. 4o. El presente régimen tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005"

Art. 5o. Derogase los Artículos 1o., 2o. y 3o. del Decreto No. 16.339/97.

Art. 6o. El Presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio.

Art. 7o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: LUIS ANGEL GONZÁLEZ MACCHI
FRANCISCO A. OVIEDO BRÍTEZ
ENRIQUE JOSÉ GARCÍA DE ZUÑIGA
EUCLIDES ACEVEDO